



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

43004/2011 - HERMOSO NATALIA MARIA ANA c/ ANDRES
LEANDRO Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de septiembre de 2015.- PS

Y Vistos. Considerando:

La sentencia de fojas 357/7 vuelta, en virtud de la cual se concedió el beneficio de litigar sin gastos requerido, en un 80%, es apelada por la actora, quien expone sus quejas a fojas 366/70, las que no merecieron respuesta de la contraria.

A fojas 379/80 se expidió el señor fiscal de Cámara auspiciando la confirmación del decisorio impugnado.

Cuestiona la apelante la decisión de grado, por entender -entre otras cosas- que se adoptó un criterio restrictivo de concesión, que se efectuó una ponderación parcial e incorrecta de las pruebas producidas en al causa y que la sentencia resulta contradictoria entre sus considerandos y la parte dispositiva.

Preliminarmente cabe destacar que, para decidir no estamos obligados a analizar cada una de las argumentaciones de las partes, ni ponderar todas las pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda (Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:537; 307:1121; entre otros , arts. 386 y concs. del CPCC).

Sobre el particular, diremos que, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos de suficiencia para llevar al ánimo del juzgador

la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (fallos 315:276).

El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que, por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes” (CSJN, 16-2-99 , ED, 183-131, con nota de Albretch, Criterios de la Corte sobre beneficio de litigar sin gastos, doctrina recibida por los tribunales inferiores: CNCiv., Sala B, 17-2-97, LL, 1997-C-954, 39.491-S; íd., Sala C, 21-12-96, LL, 1997-C-971, 39.569-S; íd. Sala F, 28-10-93, LL, 1994-C-580, n° 9814; íd., Sala H, 24-2-94, ED, 159-386; íd., íd., 12-12-96, LL, 1997-D-834, 39.634-S; íd., Sala I, 25-2-97, LL, 1997-C-952, 39.483-S; CNCCom., Sala C, 26-12-96, LL, 1997-C-971, 39.569-S).

Cabe aclarar, asimismo, que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que es necesario que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción, que permitan verificar razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (fallos 311:1372).

En síntesis, el derecho a la justicia comprende el poder de defenderse sin estar constreñido por el costo del servicio ni ver malogrado el éxito de una petición en sí justa por avatares de insuficiencia económica (Morello, y otros, La justicia entre dos épocas (ed. 1983) p. 9, Morello, Interpretación del beneficio de litigar sin gastos, ED, 117-162).

En tal tesitura, una correcta interpretación del artículo 78, segunda parte del Código Procesal que establece que "no obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

fuera el origen de sus recursos", importa que no se requiere la demostración de indigencia o pobreza extrema del peticionario a los efectos de conceder el beneficio (in re, "Farina Rubén Angel c/Coop. de Trab. Transportes Autom. de Cuyo Ltda. s/Ben. de lit. sin gastos" de fecha 20-2-95).

Tampoco puede soslayarse que el beneficio de litigar sin gastos es una institución creada para garantizar el acceso a la jurisdicción, directriz que fluye de las garantías judiciales del art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (in re, junio 27-1997, "Villanueva Walter B. c/Empresa Metrovías", diario La Ley de fecha 24 de febrero de 1998).

Sentado ello, habrá de señalarse que este Tribunal no comparte las conclusiones del señor juez de grado, ya que los elementos aportados por la actora, son –a juicio de este Tribunal– suficientes para conceder el beneficio en su totalidad.

En efecto, la prueba colectada en autos (declaración jurada de la actora de fojas 338/9, declaración de testigos, informes de fojas 270, 274, constancias de fojas 104/5, 352/3, y 35, entre otros elementos, ilustra de modo acabado cual es la situación patrimonial de la reclamante de autos quien está soltera, vive con su pareja en un departamento que alquila en el barrio de Belgrano, y por el cual abona un alquiler de \$3.650 mensuales, condómina de un inmueble ubicado en Bernal (Provincia de Bs. As), titular de un auto Ford K (objeto del presente litigio), Trabaja en Tiempo Educativo SRL, percibiendo una remuneración mensual aproximada de \$963, eventualmente realiza tareas en Servicio de Medicina Transfucional, por las cuales percibe una cantidad de \$2.144, trabajó en el Banco Itaú, es titular de una tarjeta de crédito MasterCard emitida por dicho banco, es cotitular junto a su madre de una caja de ahorros.

Como corolario de lo expresado, entendemos que la actora no está en condiciones de afrontar los gastos que deriven del presente proceso, ya que su situación patrimonial no hace presumir que cuente con la solvencia suficiente para ello, razón por la cual corresponde admitir las quejas sometidas a estudio y modificar -como consecuencia de ello- el decisorio de grado, concediendo el beneficio pretendido en su totalidad.

Por lo expuesto, y oído el señor fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** admitir las quejas sometidas a estudio y modificar el decisorio de grado, concediendo el beneficio pretendido en su totalidad. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. La doctora Ana María Brilla de Serrat no interviene por hallarse en uso de licencia.

Patricia Barbieri

Oswaldo Onofre Álvarez